



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.
DECISIÓN : ÚNICA INSTANCIA.
PROCESO : HISTORIA SOCIO FAMILIAR N° 095 DE 2021.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00111 00
AUTO N° : 0106.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a revisar el informe de lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral segundo artículo 111 de la ley 1098 de 2006, en relación con la actuación a seguir luego de que el citado solicitó dentro del término allí indicado, su remisión a este despacho judicial. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Como se dijo, la Comisaria de Familia de Coello (Tol.), remite las presentes diligencias indicando que el Señor ..., solicitó su remisión a este despacho, para lo cual se advierte del cartulario la siguiente actuación que aquí se resume:

A folio 1 y radicada el 3 de mayo de 2021, obra la solicitud de audiencia de conciliación suscrita por Diana Patricia Montealegre Hernández en el que narra llevar 20 años de convivencia con el convocado Mateo Gómez, de cuya unión nacieron 3 hijos, uno mayor, Luís Mateo de 13 años y María Guadalupe, de 5 años, 6 meses; aduce que el convocado el 2 de mayo de 2021, abandonó el hogar y los niños quedaron bajo el cuidado y responsabilidad de la convocante y que durante la relación se presentaron problemas de convivencia.

A folio 4, mediante auto adiado el 11 de junio de 2021, la Comisaría avoca conocimiento de la solicitud y señala fecha para realizar audiencia conforme al artículo 40 de la ley 640 de 2001.

A folios 17 y 18 se encuentra el acta de audiencia de conciliación celebrada el 8 de julio de 2021, la que se declara fracasada respecto a la fijación de alimentos per aprueba el acuerdo al que llegaron respecto de la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas a favor de los menores en cita.

A folios 19 a 25, 60 a 64, y seguido de la audiencia, la comisaría expide resolución a efecto de garantizar y restablecer los derechos de los

menores beneficiarios, en la que una vez motivada, resuelve que la custodia y cuidado personal de los menores Luís Mateo y María Guadalupe, será ejercida por la convocante madre de ellos, Diana Patricia Montealegre Hernández; que la visitas serán un fin de semana cada 15 días, en los que el padre convocado o el familiar que él designe recogerá a los menores en la casa materna el sábado a las 8 de la mañana y entregarlos en el mismo lugar el domingo a las 5 de la tarde salvo que si el fin de semana coincide con lunes festivo la visita se prolonga durante ese lunes y los periodos de vacancia y días especiales serán compartidos por mitad de tiempo para cada progenitor; que los alimentos estarán a cargo del convocado Señor Martín Gómez, y serán el equivalente al 20 por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente (\$ 181.705.00) que deberá entregar o consignar a nombre de la convocante dentro de los 5 días siguientes a la resolución y en lo sucesivo dentro de los primeros 5 días de cada mes, además de suministrar en determinadas fecha 3 mudas de ropa a cada menor por valor de \$ 150.000.00 cada una y el cincuenta por ciento (50%) de gastos escolares y gastos en medicamento y tratamientos en caso de urgencias que no asuma la E.P.S.

A folio 26, obra, radicado el 13 de julio de 2021, memorial suscrito por el convocado Martín Gómez, en el que solicita se rinda el respectivo informe al Juez respectivo conforme al numeral 2° del artículo 111 del C.I.A., toda vez que a su criterio, la cuota fijada por la comisaría para suplir los alimentos, resulta ser muy alta para su condición económica, en tanto que su trabajo es por días y no es constante, además de responder por su señora madre y por cuanto sus argumentos no fueron tenidos en cuenta por la Comisaria en la audiencia de conciliación.

El 15 de julio de 2021, después de la hora hábil, remitió la Comisaría de Familia, vía correo institucional del Juzgado, los archivos junto con el informe que obran a folio 27 a 29, por lo que se tienen recibidos el 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Será determinar si hay lugar, a dar trámite al informe presentado por la Comisaría de Familia de Coello (Tol.), luego de revisada la actuación administrativa puesta en conocimiento, a declarar la apertura del proceso de fijación de alimentos y proceder de conformidad, según sea lo resuelto.

Para ello, el despacho hará relación a los enunciados que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales que sirven de precedente, el procedimiento de revisión de la actuación administrativa, para después abordar el caso en particular y decidir lo pertinente. En ese orden de ideas, se hacen las siguientes apreciaciones.

2.- *Enunciados normativos:*

Para el trámite y resolución de la solicitud se aplicaran las normas vigentes para el momento en que ella se promueve, esto es, disposiciones de la Carta Suprema, del Código de Infancia y Adolescencia, el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

2.1.- En ese entendido, la Constitución Política de 1991 consagró la protección especial de los niños al disponer en su artículo 44 que son derechos fundamentales suyos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

También señaló que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

2.2.- La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

2.3.- De igual modo, en el artículo 24 de la norma en cita, prescribió que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo integral, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

2.4.- Así mismo, en desarrollo de esa normativa constitucional, la ley La ley 1098 de 2006 en su artículo 86 consagró de forma taxativa las funciones impuestas al Comisario de Familia:

“1. ... 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, ...”.

2.6.- De manera tal, que el Comisario de Familia es autoridad administrativa competente en los términos del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 para actuar ante el restablecimiento del derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, pero también es claro que carece de funciones jurisdiccionales las cuales, están reservadas para los Jueces de la República.

2.7.- De otro lado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1098 de 2006, para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

“1... 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie

el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

De lo dicho se entiende existen dos situaciones en las cuales se debe remitir la actuación por parte del Comisario de Familia al Juez de Familia, y éstas son: i) cuando no se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, debe elaborar un informe que suplirá la demanda y remitirlo al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso o, ii) por solicitud de alguna de las partes cuando se cita al obligado y este no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación.

3.- Del caso en concreto:

3.1.- En el caso *sub examine*, se remite la actuación a efecto de estudiar la posibilidad de dar inicio al trámite del proceso de fijación definitiva de alimentos luego de la apertura de la solicitud a conciliación por fijación de alimentos, custodia y cuidado, regulación de visitas de las menores Luís Mateo y María Guadalupe Gómez Montealegre, que hiciera la Comisaría de Familia de Coello, puesto que, dicha autoridad, de acuerdo a lo establecido en la leyes que regulan la conciliación, efectuara audiencia de conciliación celebrada el 8 de julio de 2021, y mediante resolución motivada de esa misma data, aprobó los términos conciliados en relación con la custodia y cuidado personal así como el régimen de visitas y fijó por no estar de acuerdo los extremos, una cuota alimentaria provisional, resolución que se profirió dentro de esa misma diligencia, contra la cual, las partes tenían la oportunidad de pronunciarse, dentro del término de cinco (05) días, lo que así ocurrió por parte del convocado Señor Gómez.

4.2.- Se advierte que, puesto en conocimiento de este despacho el asunto objeto de decisión, se tiene que Diana patricia Montealegre Hernández acudió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad a efecto de conciliar con el Señor Martín Gómez, la custodia y cuidado personal de los menores en cita. La regulación de las visitas y la fijación de una cuota alimentaria, la que no fue de la anuencia de los extremos.

4.3- Igualmente se sabe que la conciliación ante el Comisario de Familia, a petición de parte o de oficio si existe amenaza o vulneración de derechos, será viable en eventos como la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente, determinación de la cuota alimentaria, entre otros; que dentro de los diez (10) días siguientes de haberse surtido la citación para la audiencia de conciliación, el Defensor de Familia realizará la audiencia (Art. 100 ley 1098 de 2006); Que una vez efectuada la verificación de estado de cumplimiento de derechos el Defensor de Familia hará su trámite de conformidad con la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia; que en todo caso en que se intente audiencia de conciliación frente al Defensor de Familia o Comisario de Familia, en materia de alimentos y no

se logre acuerdo entre las partes, se deberá fijar una cuota provisional de alimentos, conforme lo indica el numeral 13 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, y dar aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, así como lo indica el artículo 50 de la ley 23 de 1991; Que en todos los casos donde no haya lugar a la conciliación o no se realice la audiencia por vencimiento del término que legalmente existe para realizarla, conforme al Código de la Infancia y Adolescencia, el Comisario de Familia procederá a correr traslado de la solicitud, por cinco (5) días, a las demás personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten pruebas que deseen hacer valer y que vencido el término del traslado, abrirá el proceso a pruebas y fijará fecha para la audiencia de práctica de pruebas conforme a lo establecido por el Código General del Proceso; que dentro de la audiencia, la autoridad competente deberá fallar el proceso mediante resolución motivada, la cual es susceptible del recurso de reposición, que podrán interponer las partes y deberá decidirse en la misma audiencia, quedando notificados en estrados y a quienes no asistan a la audiencia, se les notificará por Estado; finalmente, resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, siempre y cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo, alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá en un término no superior a diez (10) días.

Adicionalmente, para la fijación de cuota alimentaria el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, dispone que: *"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes."*, es decir, otorga competencia al juez en estos eventos para iniciar el proceso por alimentos. La misma norma en el numeral 4o prevé que lo dispuesto allí se aplicará también al ofrecimiento de aumentos a niños, niñas y adolescentes.

4.3.- De manera que observadas las actuaciones administrativas obrantes en el cartulario no se vislumbra inconsistencia alguna al momento de señalar la cuota provisional a cargo del Señor Martin Gómez y a favor de los menores Luís Martín y María Guadalupe.

No hay duda, que la Comisaria encargada, no incurrió en defecto factico alguno si se tiene en cuenta que conforme al artículo 155 del decreto 2737 de 1989, cuyo tenor dice *"Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus*

antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.", presunción que el convocado Señor Gómez, no desvirtuó con medio probatorio alguno.

CONCLUSIÓN:

Por estar ajustada a derecho la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, y por estar facultado este despacho para iniciar el proceso de fijación de cuota alimentaria, con base en el informe presentado por la Comisaría de Familia de esta localidad, se dispondrá avocar el conocimiento de la actuación y dar el trámite que corresponde a los procesos de alimentos a los que se contraen los artículos 390 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del informe que precede junto con sus anexos, en consecuencia,

SEGUNDO: DÉSE al informe el trámite del proceso verbal sumario a que se contrae el artículo 390 y siguientes del C.G.P., concordante con el artículo 397 *ibidem*.

TERCERO: CÓRRASE traslado del informe y sus anexos a la Señora Diana Patricia Montealegre Hernández, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la citada Señora en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., concordante en lo pertinente con el decreto 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

ASUNTO : REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.
DECISIÓN : ÚNICA INSTANCIA.
PROCESO : HISTORIA SOCIO FAMILIAR N° 095 - 2021.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2021 00111 00

7

**Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883ee80a6122b4d298a66df875a492ae5066152f8ac2425aa7e5ff05b5
87f953**

Documento generado en 09/08/2021 03:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**